



Trujillo, 12 de Septiembre de 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 011041-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 11 de setiembre 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con la solicitud de reconocimiento de prestación sin vinculo contractual a favor de la empresa BAGSERVICE S.A.C., POR el servicio de transporte para el personal del PECH (Salaverry), por el período del 19 al 30 de junio 2025; y la documentación que antecede;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMPOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través de la Solicitud N° 13-TBAG-2025, de fecha 05 de julio 2025, la empresa de Transportes BAGSERVICE se dirige al Proyecto Especial CHAVIMPOCHIC, haciendo llegar la liquidación del servicio ejecutado de transporte y movilización de personal del Proyecto Especial CHAVIMPOCHIC que labora en la sede de Planta Salaverry; así como la solicitud de le emisión de la Orden de Servicio y el pago por el servicio correspondiente. Adjunta documentación del vehículo; Liquidación N° Liq-TB756 por el periodo del 19 al 30 de junio 2025, por un total de S/3,020.80;

Que, derivada dicha solicitud al Coordinador Administrativo San José, mediante Proveído N° 000232-2025-GRLL-PECH-OAD-CSJ, de fecha 21 de julio 2025, este señala que la Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica emitió la conformidad con Oficio N° 142-2025-GRLL-PECH-SGAPYEE, de fecha 02 de julio 2025, cuya copia adjunta;

Que, mediante Informe N° 000144-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 29 de agosto 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales; en adelante ABSG; informa sobre la solicitud de reconocimiento de prestación sin vínculo contractual, del transporte para el personal de Planta Salaverry (Planta de Agua) por el periodo del 19 al 30 de junio 2025;

Que, refiere el ABSG, que el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante LGCP, al establecer su ámbito de aplicación, precisa que: *Es aplicable para la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que las entidades contratantes asuman el pago con fondos públicos.* En esa medida, la normativa de Contrataciones Públicas ha previsto las responsabilidades en el proceso de contratación, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 26 de la LGCP;





Que, el numeral 58.1 del artículo 58 de la LGCP, señala que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones públicas, es que estos involucran prestaciones recíprocas, en ese sentido precisa que: *Los contratos regulados por la presente Ley son aquellos celebrados entre una entidad contratante y un proveedor, con el fin de asumir obligaciones recíprocas para abastecer a la entidad contratante de bienes, servicios u obras.* En ese sentido, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, teniendo en cuenta la Solicitud N° 13-TBAG-2025, presentada por la Representante Legal de la empresa TRANSPORTES BAGSERVIS S.A.C. y el Oficio N° 142-2025-GRLL-PECH-SGAPEE-DPTAP, emitido por el Jefe de la División de Planta de Tratamiento de Agua Potable, por la prestación del servicio de transporte y traslado de personal que labora en la Sede de Planta Salaverry, por el periodo del 19 de junio de 2025 al 30 de junio 2025, sin haber seguido previamente las disposiciones de la LGCP, es decir, sin contar con una orden de servicio o un contrato, que garantice que, dicho servicio se efectúe de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos, debemos partir del supuesto en el que la entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato u orden de servicio;

Que, por otro lado, si la Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que se le reconozca el pago respectivo (Aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de Contrataciones Públicas), pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*. De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un *“mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)”*;

Que, del mismo modo, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante la Opinión N° 077-2016/DTN señaló que *“(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)”*, ello en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, asimismo, bajo ese enfoque, mediante Opinión N° 065-2022/DTN, se han desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure el reconocimiento de un pago respectivo sin contrato alguno: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.





Ante los hechos expuesto, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin casusa, es conveniente rescatar la siguiente información:

- a. **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.** La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el SERVICIO DE TRANSPORTE Y TRASLADO DE PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE PLANTA SALAVERRY, DEL 19.06.2025 AL 30.06.2025, realizado por la empresa TRANSPORTES BAGSERVIS S.A.C.
- b. **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.** Este elemento se configura cuando el Jefe de la División de Planta de Tratamiento de Agua Potable, otorgó conformidad mediante Oficio N° 142-2025-GRLL-PECH-SGAPEE-DPTAP, de fecha 02 de julio de 2025, por el monto de S/ 3,020.80 Soles, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindada por la empresa TRANSPORTES BAGSERVIS S.A.C., al Proyecto Especial Chavimochic.
- c. **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.** Este elemento se configura cuando la unidad de organización competente (División de Planta de Tratamiento de Agua Potable) precisa que no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitido a nombre de la empresa TRANSPORTES BAGSERVIS S.A.C., que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación en el periodo del 19.06.2025 AL 30.06.2025, por el monto total de S/ 3,020.80 Soles.
- d. **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** Este elemento no ha sido discutido u objetado por la División de Planta de Tratamiento de Agua Potable, mediante Oficio N° 142-2025-GRLL-PECH-SGAPEE-DPTAP, de fecha 02 de julio de 2025, en tal sentido, se tiene como pre existente durante el periodo del 19.06.2025 al 30.06.2025, en que se prestó el SERVICIO DE TRANSPORTE Y TRASLADO DE PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE PLANTA SALAVERRY.

Que, refiere el ABSG que, sobre la base de dichas opiniones, se puede aseverar que estamos ante situación de configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en ese sentido, corresponde derivar para su aprobación, de ser el caso, previa opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica. En tal sentido, por lo expuesto líneas arriba, se concluye que existen las condiciones para proceder a reconocer la deuda a favor de la empresa TRANSPORTES BAGSERVIS S.A.C., por el monto de S/ 3,020.80 Soles, bajo la figura de reconocimiento de deuda por configuración de enriquecimiento sin causa, al contar con la conformidad otorgada por la División de Planta de Tratamiento de Agua Potable por el Servicio de Transporte y Traslado de personal que labora en la sede de planta Salaverry, por el periodo del 19.06.2025 AL 30.06.2025;

Que, mediante Proveído N° 010360-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 01 de setiembre 2025, la Oficina de Administración solicita la revisión y opinión legal correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 000116-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 09 de setiembre 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes y se pronuncia respecto a lo solicitado;





Que, la figura del “reconocimiento de prestación sin vínculo contractual y configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa”, ha sido ampliamente analizada por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, así como por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el contexto de la normativa de contrataciones, opiniones emitidas por el OSCE, y Código Civil, emitiéndose diferentes informes al respecto;

Que, el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien “aprovecho” la situación;

Que, es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Esto porque partimos del escenario que cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza; y por su parte el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos y para ello cuenta con un presupuesto, que al ser público; es decir, de todos los peruanos, debe cuidar y procurar un gasto eficiente y oportuno. En este punto, debe tenerse en cuenta que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.¹;

Que, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. En ese escenario y teniendo en cuenta ambos intereses, es imperativo afirmar que tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética;

Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

¹<https://prometheo.pe/enriquecimiento-sin-causa-en-el-derecho-administrativo-un-estudio-de-derecho-comparado-desde-la-perspectiva-peru-colombia/>





- *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.*
- *Así, contrario sensu, el “contrato” que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.*
- *De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad—sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad—podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre—claro está—que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.*
- *Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*
- *Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivado en el artículo 1954 del Código Civil.*





Que, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye señalando:

1. Teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE (actualmente OECE) respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que **la Gerencia autorice el reconocimiento** del servicio prestado a los trabajadores del PECH durante los meses de mayo y junio 2025 y la contraprestación por dicho servicio; **opción que obedece a una decisión de gestión.**
2. Los importes correspondientes al indicado reconocimiento de deuda han sido determinados por el área usuaria en coordinación con el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar los mismos.
3. Corresponde se eleve el **presente Informe Legal a la Gerencia para la autorización correspondiente, de ser el caso; requerimiento de certificación presupuestal y disposición de emisión del acto resolutivo.**
4. Toda vez que se ha sustentado la necesidad de cumplir con lo previsto en el Convenio Colectivo, resulta necesario que se formalice el requerimiento correspondiente y se evalúe dicha contratación dentro del marco de la normativa de contrataciones.
5. Se observa en los antecedentes que corren en el SGD, que se han generado proveídos que desvirtúan y dilatan el trámite inoficiosamente. (ver: Proveído N° 001053-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG-YDP; Proveído N° 008632-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG);

Que, mediante Proveído N° 011003-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 11 de setiembre 2025, la Oficina de Administración se dirige a la Gerencia solicitando la autorización para el reconocimiento y tramite de CP;

Que, mediante Oficio N° 001153-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 11 de setiembre 2025, la Oficina de Planificación informa que existe crédito presupuestario para su atención, de acuerdo a lo requerido por el ABSG, con cargo a la Meta 010 OYM – Planta de Agua Potable, por el importe de S/3,020.80; habiéndose aprobado la Certificación Presupuestal N° 1194;

Que, mediante Proveído de Visto, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica la atención correspondiente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa, a favor de la empresa BAGSERVICE S.A.C.,





por el importe de S/3,020.00 (Tres mil veinte con 00/100 soles) por el servicio de transporte para el personal de la Planta de Tratamiento de Agua (Salaverry) del PECH, por el período del 19 al 30 de junio 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación cuyo reconocimiento se autoriza en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 1194.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la empresa BAGSERVICE S.A.C. y hágase de conocimiento de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

